



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1443-2001-AA/TC
AREQUIPA
PAÚL VILLALTA ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Paúl Villalta Álvarez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 249, su fecha 25 de octubre de 2001, que declaró fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y dio por concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de noviembre de 2000, interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declare nula la Resolución Directoral N.º 3924-92-DGPNP/DIPER, del 7 de setiembre de 1992, que dispuso su pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria (abandono de destino); y, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo con el grado que le corresponde y demás prerrogativas de ley. Manifiesta que contra la indicada resolución, con fecha 14 de octubre de 1992, presentó recurso de reconsideración y, luego, el 23 de setiembre de 1993, interpuso recurso de nulidad; que, además, el 12 de febrero de 1996 presentó recurso de queja, el 16 de julio de 1997 interpuso recurso de apelación, y el 7 de agosto de 2000 presentó un último escrito solicitando que se emita pronunciamiento respecto de todos los medios impugnatorios que planteó, los que nunca merecieron respuesta de parte de la administración.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, por haberse interpuesto la acción ocho años después de la supuesta agresión a sus derechos constitucionales. Alega que la sanción administrativa-disciplinaria es el resultado de un proceso investigatorio en el que se estableció que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente había hecho abandono de destino, razón por la que fue sancionado por graves faltas contra la disciplina, el servicio, el honor, el decoro y la moralidad, al haber faltado a su unidad de origen sin causa justificada.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 5 de julio de 2001, declaró fundadas las excepciones propuestas y concluido el proceso sin pronunciarse sobre el fondo, estimando que el actor no interpuso los recursos impugnatorios dentro del plazo legal.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad amparadas por la recurrida y la apelada deben ser desestimadas, en atención a los fundamentos que sobre la naturaleza del silencio administrativo negativo ha expuesto este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1003-1998-AA/TC –caso Jorge Miguel Alarcón Menéndez–, y a los que por economía procesal se remite. En efecto, en autos está acreditado que ninguno de los recursos planteados fue resuelto por la administración, por lo que el actor se acogió al silencio administrativo negativo y, por ende, la vía previa quedó agotada, de tal manera que a la fecha de presentación de la demanda –13 de noviembre de 2000– el ejercicio de la acción de amparo no había caducado. En consecuencia, habiéndose satisfecho los requisitos de procedibilidad pertinentes, corresponde analizar el fondo de la controversia.
2. A fojas 8 de autos se acredita que mediante la resolución administrativa impugnada, de fecha 7 de setiembre de 1992, se pasó al actor a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria –artículo 40º del Decreto Legislativo N.º 745– cuyo sustento fue que el recurrente incurrió en graves hechos que atentan contra la moral policial y la disciplina, afectando seriamente el honor, el decoro, los deberes policiales y el prestigio institucional, al haber determinado –el Consejo de Investigación Regional de la X RPNP– que faltó a su Unidad del 6 al 11 de octubre de 1991 sin causa justificada (sic).
3. El demandante alega que, conforme al artículo 41º de la Ley de Situación Policial del Personal de la PNP, aprobada por Decreto Legislativo N.º 745, no es posible disponer el pase a la situación de disponibilidad de ningún policía cuando exista sentencia judicial en la que se le ha otorgado el beneficio de la condena condicional, como en el presente caso. Al respecto, conviene precisar que la existencia de la precitada disposición no es óbice para que, en principio, la administración pueda pasar a su personal a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria –como ocurrió en el caso *sub exámine*–, de modo que el argumento del actor no puede ser estimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Consecuentemente, no se aprecia afectación de derecho constitucional alguno al haberse aplicado al demandante el artículo 40° –y no el 41°, como alega– de la Ley de Situación Policial del Personal de la PNP, aprobado por Decreto Legislativo N.º 745, en tanto dispone que “(...) El pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, se producirá cuando la conducta del personal policial afecte el honor, el decoro y los deberes policiales (...)” más aún si, mediante sentencia expedida por el Consejo Superior de Justicia de la IV Zona Judicial de la PNP-Cusco, del 14 de setiembre de 1992 y obrante a fojas 5 de autos, se le halló al recurrente responsable del delito de abandono de destino, al no haber acreditado los argumentos que esgrimió en su defensa, siendo condenado a la pena de 15 días de reclusión militar condicional, en aplicación de los artículos 215° y 218° del Código de Justicia Militar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo; y, reformándola, declara infundadas las citadas excepciones e **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)